

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORIA REGIONAL SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y LA LEGALIDAD DE LAS
TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES
APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO
MENÉNDEZ, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL
PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015**



SANTA ANA, 25 DE OCTUBRE DE 2016



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG. No.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	6
6. CONCLUSION DEL EXAMEN	15
7. ANALISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.	16
8. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	16
9. PARRAFO ACLARATORIO	17



Señores —
Concejo Municipal de San Francisco Menéndez,
Departamento de Ahuachapán,
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 055/2016 de fecha 7 de julio de 2016, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2015.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Francisco Menéndez; así mismo, la administración eficiente de los ingresos y gastos de acuerdo a lo presupuestado.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al presupuesto aprobado.
- b) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- c) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- d) Verificar los procesos de Libre Gestión y Licitación en la contratación, ejecución de obras, adquisición de bienes y servicios de conformidad a la normativa LACAP.
- e) Comprobar el adecuado registro contable de las inversiones en proyecto y programas.
- f) Verificar el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable al municipio.
- g) Verificar el uso del FODES 75% para comprobar su destino y utilización del mismo.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 30 de abril de 2015. Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

3.1 De la muestra seleccionada en las planillas de salarios de los empleados y concejales y verificó lo siguiente:

- a) Que los montos de los salarios pagados hayan sido presupuestados
- b) Que los salarios cancelados a empleados inscritos en la Ley de la Carrera Administrativa se encuentren estipulados en el Manual del Sistema Retributivo.
- c) Realice cálculos aritméticos (ISSS, AFP, RENTA) aplicados en la planilla y compruebe la aplicación de las retenciones legales.
- d) Verifique que existan registros de asistencia y permanencia en la jornada y/o asistencia a las sesiones en el caso de miembros del Concejo Municipal.
- e) Verifique que la planilla se encuentre legalizada con el Visto Bueno del Síndico y Dese del Alcalde
- f) Verifique que el monto de las erogaciones canceladas a los empleados corresponda al monto según la planilla.
- g) Verifique que la planilla se encuentre correctamente contabilizada en cuanto cuenta contable y monto.

3.2 Se verificará la legalidad de las indemnizaciones de personal administrativo.

3.3 Sobre los gastos en adquisiciones de bienes y servicios se comprobó lo siguiente:

- a) Que exista requerimientos emitidos por la unidad solicitante de los bienes y servicios
- b) Que se hayan solicitado cotizaciones
- c) Que se haya emitido orden de compra o contrato al proveedor
- d) Que se haya emitido acta de recepción por los bienes y servicios recibidos en la Municipalidad
- e) Que los hechos económicos estén soportados con facturas a nombre la Municipalidad
- f) Que el cheque se haya emitido a nombre del proveedor
- g) Que el monto del cheque coincida con el monto según la factura
- h) Que se aplicado retención de impuesto sobre la renta en el caso que aplique
- i) Que las erogaciones con Fondo Fodes 25% correspondan a gastos de funcionamiento.



- j) Que exista acuerdo previo de la erogación del gasto
 - k) Que el gasto se encuentre legalizado
 - l) Que el gasto se haya contabilizado correctamente en cuanto a cuenta contable y monto.
- 3.4 Se comprobó la existencia de controles en el consumo de combustible de los vehículos municipales de acuerdo a lo indicado en el Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible.
- 3.5 Se solicitaron los gastos financieros correspondientes a las erogaciones en comisiones e intereses y se comprobó lo siguiente:
- a) Que el gasto se encuentre soportado con factura y/o recibo.
 - b) Que la factura y/o recibo se encuentre a nombre de la Municipalidad
 - c) Que las erogaciones correspondan a deudas legalmente contraídas
 - d) Que el gasto se hay contabilizado en cuenta correctamente en cuanto a cuenta y monto.
- 3.6 De la muestra obtenida, del rubro 61, Inversiones en Activo Fijo se constató que se cumplieran con los atributos descritos a continuación:
- a) Se Indagó si se elaboró la respectiva solicitud de compra y si está debidamente aprobada y autorizada.
 - b) Nos aseguramos que existan las Órdenes de Compra y si están debidamente autorizadas por personal competente.
 - c) Comprobamos que los bienes o servicios fueron, recibidos a entera satisfacción por los solicitantes. (Documento de recepción).
 - d) Examinamos las facturas y verifique el cumplimiento de los aspectos tributarios.
 - e) Verificamos que las facturas y/o recibos se hayan emitido a nombre de la municipalidad.
 - f) Nos aseguramos del adecuado registro contable de la transacción en cuanto a monto, cuenta y período.
 - g) Comprobamos que el cheque se haya emitido a favor del proveedor que suministró el bien o servicio.
- 3.7 Elaboramos cedula resumen que identificara todos los proyectos determinados para examen y comprobamos si los expedientes de los proyectos y programas se encontraban ordenados y foliados.
- 3.8 Se verificó que las adquisiciones por programas sociales hayan sido publicadas en el sitio COMPRASAL.
- 3.9 Se seleccionó una muestra representativa de los registros contables relacionados con las cuentas presupuestarias correspondientes al rubro 61, y se aplicaron los siguientes atributos:



- a) Que para todo proceso de compra exista el requerimiento o la solicitud que dio origen a la misma.
 - b) Que para las adquisiciones, se haya emitido la correspondiente orden de compra.
 - c) Que de acuerdo al monto de la adquisición se realizó convocatoria en COMPRASAL.
 - d) Que de acuerdo al monto de las adquisiciones, existan las respectivas Cotizaciones.
 - e) Que el cheque fue emitido a favor del beneficiario que suministró los bienes.
 - f) El adecuado registró contable de la transacción en cuanto a cuenta, monto y período.
 - g) El respectivo Acuerdo Municipal,
 - h) Que los gastos contaran con el DESE del Alcalde y el Visto Bueno del Síndico.
 - i) Que las transacciones que dieron origen a los registros contables cumplen con los requisitos legales y técnicos, y si se consideraron los aspectos fiscales.
- 3.10 Se verificó el cumplimiento de lo establecido en la LACAP y RELACAP, en lo aplicable a las adquisiciones contenidas en los expedientes de proyectos realizados seleccionados como muestra en la fase de planificación y bajo la modalidad de Libre Gestión, se aplicó los siguientes atributos:
- a) Expediente de todas las actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.
 - b) Se verificó la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo.
 - c) Constancia de haber generado competencia con al menos 3 cotizaciones cuando la compra sea por libre gestión.
 - d) Emisión de resolución razonada ofertante único en caso que sea aplicable.
 - e) Las convocatorias para la libre gestión y resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.
 - f) Emisión de Orden de Compra o Contrato.
 - g) Exigencia de factura para el trámite del pago.
 - h) Designación de administrador de contrato.
 - i) Acta de Recepción Provisional y Definitiva de la Obra.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. DONACION NO PROCEDENTE DE BIENES A PARTICULARES

Comprobamos que el Concejo Municipal, aprobó la compra y posterior transferencia de bienes muebles a título gratuito a personas residentes en las zonas rurales del Municipio de San Francisco Menéndez por un monto de \$43,000.00, consistente en 500 docenas de láminas y 250 paquetes alimenticios, que fueron entregados en vísperas de evento electoral y durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período

para el cual fue electo dicho Concejo y la toma de posesión de las nuevas autoridades Municipales, el detalle es el siguiente:

Fecha según acta recepción	Factura				Descripción del gasto	Aprobación	Fechas de entrega
	No.	Fecha	Monto	Proveedor			
20/01/2015	80	02/02/2015	24,000.00	Adin Alberto Zetino , Agro agencia Nueva ferreteria York	Adquisición de 300 docenas de lámina canaleada calibre 28, entregado de forma gratuita a habitantes de las zonas rurales del Municipio	Según Acta No 2, Acuerdo No 11, de fecha 14/01/2015	23/01/2015
20/01/2015	134	15/04/2015	16,000.00	Adin Alberto Zetino Agro agencia y Ferreteria Nueva York	Adquisición de 200 docenas de láminas, entregadas de forma gratuita a habitantes de las zonas rurales del Municipio	Según Acta No 2, Acuerdo No 11, de fecha 14/01/2016	27/02/2015
09/02/2015	29008	18/02/2015	3,000.00	Adin Alberto Zetino	Adquisición de 250 paquetes de víveres, entregados de forma gratuita a habitantes de las zonas rurales del Municipio.	Según Acta número 5, acuerdo 11, del 04/02/2015.	10/02/2015, 11/02/2015
TOTAL			43,000.00				

El artículo 30, numeral 18 del Código Municipal establece: "Son facultades del Concejo acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este Código.

Esta facultad se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación y comodato en el año en que corresponda el evento electoral para los Concejos Municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, a través de Acuerdo Municipal autorizó adquisiciones de bienes incumpliendo disposiciones legales.

En consecuencia se realizaron donaciones por valor de \$43,000.00 no procedentes de bienes en periodo pre electoral.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 26 de septiembre el Alcalde Municipal en representación del Concejo manifestaron lo siguiente: "Si bien es cierto se han realizado donaciones a personas de escasos recursos del Municipio, lo cual se ha hecho en base a los sucesos climatológicos de años anteriores, es decir, por las condiciones geográficas del Municipio en el periodo comprendido entre los meses de octubre a enero se tienen problemas de fuertes vientos en algunas zonas del Municipio, por lo que siempre que se hace el Presupuesto Municipal se dejan fondos para este tipo de problema.- Es de notar que aunque las donaciones de láminas y víveres a las que se hace mención en este informe borrador por ese ente contralor, es de analizar lo que el mismo artículo 68 del Código Municipal, expresa literalmente, en cuanto a que no obstante dichas prohibiciones, si se pueden hacer en el siguiente caso: "Salvo el caso de materiales o bienes para viviendas, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad."

Ante ello, si bien es cierto que dichas donaciones de láminas y víveres se dieron en el periodo el cual la Ley lo prohíbe, pero resulta que en esas épocas existió grave necesidad de las personas que resultaron beneficiadas, previo a un estudio que se hizo, para analizar si calificaban o no, este estudio se realizó debido a que en esa misma época el pasado 26 de noviembre de 2014, la Dirección General de Protección Civil decreto alerta amarilla por el incremento de los vientos en seis departamentos: Santa Ana, Sonsonate, Ahuachapán, La Libertad, La Paz y San Vicente. Este evento genera vientos con velocidades aproximadas entre 15 y 35 kilómetros por hora (km/h) y ráfagas de 50 a 70 km/h. La incidencia de incendios forestales y fuertes vientos a escala nacional; sin embargo, la zona más riesgosa es la zona costera, siendo el Municipio más afectado el de San Francisco Menéndez.

El Alcalde Municipal determino realizar una inspección en todo el municipio para verificar y cuantificar las familia afectadas, esto incluye a la población que solicita ya sea laminas o víveres directamente al Alcalde, Regidores/as y las solicitudes que realizan los Directivos de las Adesco (Asociación de Desarrollo Comunal).

Es por tal razón que el Concejo Municipal que presido, nos vimos en la obligación ante la afectación del fenómeno, lo cual provoco destrucción de techos, es que a nuestro criterio era una grave necesidad, y es por ello que decidimos hacer tales donaciones de láminas y víveres a personas afectadas y de escasos recursos económicos; lógicamente previo a verificar la necesidad de dichas personas.

Se ha tornado en cuenta los años anteriores porque suelen suceder este tipo de emergencias debido a problema climatológico generando desastres naturales en este Municipio para estos meses del afro (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y ENERO DEL PROXIMO PAO)",

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES



Después de analizar los comentarios y documentación presentada por el Concejo Municipal dentro de sus argumentos mencionan que si bien es cierto se han realizado donaciones a personas de escasos recursos del Municipio, lo cual se hizo en base a los sucesos climatológicos de años anteriores es decir, por las condiciones geográficas del Municipio y a la alerta amarilla que decreto Protección Civil el 9 de abril de 2014, sin embargo, resulta incomprensible que no se hayan realizado las adquisiciones en el período permitido, debido a que estos eventos sucedieron en abril de 2014 y el Concejo Municipal tuvo el tiempo suficiente para realizar las donaciones a personas en situaciones de grave necesidad en período permitido por la Ley, por lo tanto la observación se mantiene.

2. ADQUISICION DE SERVICIOS DE PERIFONEO A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA OFERTAR

Comprobamos que la Municipalidad realizó la contratación y pago de 192 horas de servicios de perifoneo por un monto de \$2,880.00, a persona impedida para ofertar, debido a que según Acta Número 1, Acuerdo Número 8, del siete de enero de 2015, fue nombrada por el Concejo Municipal, la Sra. Elida Jazmín Orellana Tobar, como Técnica de la Unidad Ambiental, destacada en la Asociación Microrregión Ahuachapán Sur, pero sus labores las realiza permanentemente en la Municipalidad de San Francisco Menéndez.

El artículo 26, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, establece: "No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes.

Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución; ni las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas o consejos directivos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y Jefe de UACI, no dieron cumplimiento a la normativa aplicable.

En consecuencia al contratar servicios por valor de \$2,880.00, con personal que presta sus servicios en la misma Municipalidad, no existió transparencia en el proceso de contratación de servicios de perifoneo.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 10 de agosto de 2016, el Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal y Jefe UACI, manifestaron lo siguiente: "El Acuerdo Municipal del nombramiento de la señora Elida Jazmín Orellana Tobar con fecha siete de enero del año 2015, Acta Número Uno, Acuerdo Número Ocho, es un requisito de la Micro-región Ahuachapán Sur a las Municipalidades que la conforman presentar dicho acuerdo para que ellos efectúen la contratación de la persona referente Micro-región Ahuachapán Sur con este municipio y por lo consiguiente esta persona fue contratada y recibe su salario de la Micro-región Ahuachapán Sur, si bien es cierto el Artículo 26, literal b, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, prohíbe que pueda ofertar un funcionario de la misma Institución, no obstante la señora en mención trabaja en la Micro-región Ahuachapán Sur y no en esta municipalidad".

En nota de fecha 26 de septiembre de 2016, el Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "Si bien es cierto se pagó el servicio de perifoneo a la señora Elida Jazmín Orellana Tobar, quien es empleada de la Micro-región Ahuachapán Sur, de la cual forma parte esta Municipalidad, y ella es el enlace con esta Municipalidad, pero la prestación de dicho servicio no necesariamente fue realizada por ella, ya que esa función lo pudo hacer cualquier otra persona designada por la señora Elida Jazmín Orellana Tobar.- Si bien es cierto el artículo 26, literal b, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, prohíbe que pueda ofertar un funcionario de la misma institución, no obstante para este caso en cuestión no aplica debido a que la señora en mención trabaja para la Micro-región Ahuachapán Sur y no para esta municipalidad".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios proporcionado por el Concejo y el Jefe de la UACI, quienes confirman que es un requisito realizar el nombramiento a través de un Acuerdo Municipal para que la Micro-región efectúe el nombramiento, existiendo afinidad ya que sus labores fueron desarrolladas según el recibo de pagos en la Municipalidad de San Francisco Menéndez como Técnica de la Unidad Ambiental; además es de agregar que la Municipalidad de San Francisco Menéndez pertenece a la Asociación Microrregión Ahuachapán Sur y por dicha razón cada Municipalidad que pertenece a la misma aporta una cuota mensual y tiene destacada en sus instalaciones un Técnico de la Unidad Ambiental, que si bien es cierto no es empleado directo de la Municipalidad, pero desarrolla en la comuna las funciones asignada por la Microrregión.

Posterior a la lectura el señor Alcalde Municipal en representación del Concejo en sus comentarios, argumenta que la prestación de dicho servicio no necesariamente fue realizada por ella, ya que esa función lo pudo hacer cualquier otra persona designada por



la señora Elida Jazmín Orellana Tobar, no obstante quien cobro dichos servicios fue la referida señora quien estaba impedida para ofertar, por tanto la deficiencia se mantiene.

3. USO INADECUADO DEL FODES 25% EN EL PAGO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Comprobamos que la Municipalidad realizó erogaciones del Fondo FODES 25% por un monto de \$39,576.50, para el pago de recibos de energía eléctrica correspondientes al servicio de alumbrado público que presta la comuna a la población y que no corresponden a gastos de funcionamiento, ya que por este servicio se percibieron ingresos por un monto de \$26,345.21, el detalle de las erogaciones es el siguiente:

Factura		proveedor	Descripción del gasto	Cheque		
No.	Fecha			No.	Fecha	Valor \$
38083945	16/01/2015	AES CLESA S en C de CV	Alumbrado público del periodo del 15/12/2014 al 15/01/2015	5881662	23/01/2015	11,188.69
38428835	14/02/2015	AES CLESA S en C de CV	alumbrado público del periodo del 15/01/2015 al 15/02/2015	5881680	23/02/2015	9,785.54
38796039	16/03/2015	AES CLESA S en C de CV	Alumbrado público del periodo del 15/02/2015 al 15/03/2015	5881713	27/03/2015	8,831.08
39163414	16/04/2015	AES CLESA S en C de CV	Alumbrado público del periodo del 15/03/2015 al 15/04/2015	5881720	21/04/2015	9,771.19
TOTAL						39,576.50

El Decreto No 539 de fecha 03/03/1999, interpretación Auténtica del artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

El artículo 2, establece: "Interpretase auténticamente el Art. 8, de la siguiente manera:

Artículo 8 establece: "Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos e uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades.

Esta interpretación auténtica se considerará incorporada al tenor de los referidos artículos."

El artículo 10, inciso 2, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o



efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

La deficiencia se debe a que la Tesorera Municipal, realizó el pago de los recibos de energía eléctrica correspondiente al alumbrado público con fondos correspondientes al Fodes 25%.

En consecuencia se realizó un uso inadecuado del Fondo FODES 25%, al efectuar erogaciones que no corresponden al funcionamiento de la Municipalidad por un monto de \$39,576.59.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 09 de agosto de 2016, la Tesorera Municipal manifestó lo siguiente: "Ya que los ingresos percibidos en este rubro no son suficientes para cubrir con el gasto de alumbrado público, no nos permitió compensar el mismo ya que es mayor el gasto que los ingresos, por tal razón es que se realizó el pago del 25% FODES; asimismo a raíz de la observación que se hace tomaremos las medidas necesarias para cargarlo a los fondos correspondientes a partir de la fecha".

Mediante nota de fecha 26 de septiembre de 2016, el Alcalde Municipal en representación de la Tesorera Municipal, manifestó lo siguiente: "La Tesorera Municipal cometió el error de pagar el recibo de energía eléctrica, específicamente de alumbrado público con fondo FODES 25%, y debido a que se perciben fondos por el servicio de alumbrado público, este debe cancelarse con Fondos Propios, por lo que debido a esta deficiencia se tomara a bien para los próximos pagos de la energía eléctrica realizarlos con FONDOS PROPIOS".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios de la Tesorera Municipal quien confirma la deficiencia, manifestando que para el servicio de alumbrado público, los ingresos no son suficientes; y al revisar las conciliaciones bancarias y estado de cuentas bancarios no existían disponibilidades en los fondos propios, para realizar el pago, es de mencionar que los cobros de las tasas por servicios de alumbrado público fueron depositados en cuenta corriente de fondos propios.

Posterior a la lectura el señor Alcalde, confirmó que la señora Tesorera cometió el error de pagar los recibos de energía con fondos FODES 25%, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. INCONSISTENCIAS EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

Comprobamos inconsistencias en la contabilidad Municipal con respecto a los gastos, detallados a continuación:

- a) Gastos contabilizados en subcuentas diferentes a la naturaleza de los hechos económicos por un monto de \$31,095.24, según el siguiente detalle:

Documento		Descripción del gasto	Registro Contable			
No	Fecha		No	Fecha	Código y Subcuenta	Valor contabilizado \$
Planilla	mes marzo 2015	Pago de personal que labora por contrato en diferentes áreas de la Municipalidad	1/0830	18/03/2015	83423099 Serv. Generales y arrendamientos diversos	2,559.00
31541	13/04/2015	110 Fardos de papel higiénico	1/1140	21/04/2015	83409001 Productos químicos	2,750.00
447, 465, 472, 476, 445,	16/03/2015, 17/03/2015, 20/03/2015, 20/03/2015, 18/03/2015, 13/03/2015	Compra de lubricantes para vehículos de la Municipalidad	1/0954	27/03/2015	83419002 Mto y reparación de vehículos	467.75
29219	22/01/2015	110 Fardos de papel higiénico	1/1147	21/04/2015	83409001 Productos químicos	2,750.00
10892, 5323	10/04/2015, 06/02/2015	Compra de 8 pliegos de plywood y una bomba sumergible	1/1145	21/04/2015	83415099 Bienes de uso y consumo diversos	1,020.00
235	12/03/2015	Compra de cartuchos cannon	1/0968	27/03/2015	83405002 Materiales de oficina	1,713.00
Recibo S/N	17/04/2015	192 horas de perifoneo para apoyar a las comunidades en la divulgación de las diferentes actividades de la Municipalidad a los pobladores del Municipio	1/1126	21/04/2015	83423099 Serv. Generales y arrendamientos diversos	2,880.00
Planilla	mes abril 2015	Pago de planilla de personal por contrato correspondiente al mes de abril 2015	1/1236	23/04/2015	83423099 Serv. Generales y arrendamiento diversos	2,559.00
54918	27/04/2015	Pólizas de seguro de vehículos	1/1276	24/04/2015	83419002 Mantenimiento y reparación de vehículos	1,352.75



Documento		Descripción del gasto	Registro Contable			
No	Fecha		No	Fecha	Código y Subcuenta	Valor contabilizado \$
21	15/04/2015	100 Por ciento de realización de sub proyecto ampliación de línea eléctrica secundaria e instalación de viviendas en varios caseríos San Benito, Cantón San Benito, Cas Santa Elena, Cantón El Corozo, Cas Tamasha, Cantón el Corozo y Col Nuevo Amanecer, Cantón Cara Sucia.	1/1260	24/04/2015	83423099 Serv. Generales y arrendamiento diversos	13,043.74
TOTAL						31,095.24

- b) No se contabilizaron gastos en intereses por préstamos bancarios por un monto de \$3,294.97, según el siguiente detalle:

Mes	Intereses		Diferencia (\$)
	Generados en préstamos según Estado de cuentas bancario \$	Contabilizados según registros contables \$	
ENERO 2015	44,881.00	41,890.90	2,990.10
FEBRERO 2015	42,564.89	41,458.98	1,105.91
MARZO 2015	41,854.25	42,276.15	(421.90)
ABRIL 2015	43,659.50	44,038.64	(379.14)
TOTALES			3,294.97

El artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas."

Así mismo, el artículo 208 del Reglamento mencionado, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al

responsable ~~de~~ la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

También, el artículo 209, literales c) y e) del mismo Reglamento, establecen: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:

- a) Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas.
- e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos."

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal no dio cumplimiento a lo establecido en la Ley y en la normativa contable, así mismo, no se aseguró de que todos los gastos fueran contabilizados y registrados en el período correspondiente.

En consecuencia el Estado de Ejecución presupuestaria presenta información incorrecta e incompleta, presentando información no adecuada a los usuarios de la información presupuestaria.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 26 de septiembre de 2016, el Alcalde Municipal en representación de la Tesorera Municipal, manifestó lo siguiente:

- a) Gastos contabilizados en subcuentas diferentes a la naturaleza de los hechos económicos por un monto de \$31,095.24.
 - 1. Partida 1/0830; 18 de Marzo de 2015. Gastos no corresponden a empleados, sino a servicios no profesionales.
 - 2. Lubricantes aplicados en la reparación de vehículos y no una compra específica.
 - 3. Bomba sumergible para pozo artesanal en comunidad de Caserío El Talpetate.
 - 4. Perifoneo brindado por personas particular, no por empresa publicista.
 - 5. Gasto no corresponde a empleados, sino a servicios no profesionales.
 - 6. Servicios eléctricos pagados del fondo propio.
- b) No se contabilizaron gastos en intereses por préstamos bancarios por un monto de \$3,294.97.



No se tomó en cuenta los registros de la cuenta 83609002, por pago de intereses al Banco Hipotecario, cuyo valor es de \$3,186.18.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar la documentación y comentarios brindados por señor Alcalde Municipal en representación de la señora Tesorera Municipal, en relación a la deficiencia del literal a), las respuesta proporcionada no está relacionada con la deficiencia comunicada, debido a que en la respuesta detalla el destino o el uso que se hizo de las adquisiciones y servicios que generaron el gasto y del fondo utilizado para el pago, y la deficiencia corresponde al registro contable de los gastos en subcuentas diferentes a su naturaleza.- Con lo que corresponde a la deficiencia del literal b) donde mencionan que no fueron considerados los intereses devengados en la subcuenta 83609002, debido a que en esta subcuenta se contabilizaron los intereses del préstamo con el Banco Hipotecario es de mencionar que para nuestro examen esta cuenta no fue considerada para examen, sino que la deficiencia comunicada corresponde a los intereses de los préstamos con las cajas de crédito y banco de los trabajadores, cuyos intereses fueron registrados contablemente en la subcuenta 83609008, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

5. INCONSISTENCIAS EN LOS CONTROLES DE VEHICULOS MUNICIPALES Y ASIGNACION DE COMBUSTIBLE

Comprobamos que existen inconsistencias en la utilización de los vehículos municipales; así como, en la asignación de cuotas de combustible debido a lo siguiente:

- a) Falta de autorización de misiones oficiales del uso de vehículos propiedad de la Municipalidad, según detalle en ANEXO 1.
- b) La asignación de combustible a particulares por un monto de \$761.05 no se autorizó a través de misiones oficiales.
- c) Se emitieron vales de combustible que no contienen número de placa y algunos no son legibles, según detalle en ANEXO 2.

El artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible establece: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



- c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado.

También, el artículo 11 literal "C", del Reglamento en mención establece: "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos: .

- c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial."

Así mismo, el artículo 12 del referido Reglamento, establece: "En los casos en que, de conformidad con la ley el funcionario o empleado público o municipal utilice su vehículo particular para fines del servicio institucional y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, será en base a lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos o de la normativa interna que lo regule".

El artículo 47 del Código Municipal, establece: "El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales."

Así mismo, el artículo 48 numeral 5 del referido Código establece: "Corresponde al Alcalde: Ejercer las funciones del gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo"

También, el artículo 57 del mismo Código, establece: "los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma."

Las deficiencias se deben a que el Alcalde Municipal, como titular de la administración de la Municipalidad, no autorizó el uso de todos los vehículos municipales; así mismo, autorizó la entrega de combustible a particulares sin una misión oficial que justificara el gasto.

Consecuentemente esto generó:

- a) Un uso no controlado de los vehículos propiedad de la Municipalidad, sin demostrar que los vehículos fueron utilizados para fines institucionales
- b) Afectación de fondos municipales por \$761.05, al realizar erogaciones en combustible para particulares.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 10 de agosto de 2016, el Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente: "Si bien es cierto no se tenía un formato que identifique que el uso del vehículo es en misión oficial justamente en el período que actualmente se está auditando, no obstante existen un control del uso del combustible mediante bitácoras que cada vehículo posee y evidencian sus actividades diariamente, además se cuenta con el registro de los vales de combustible suministrado a cada unidad. A la fecha ya se cuenta con un formato de misión oficial cuando se hace uso del vehículo fuera del municipio, además se asigna combustible a vehículo particulares siempre y cuando el combustible sea utilizado para actividades de la municipalidad, en vista que no se cuenta con suficientes unidades para suplir la demanda diversa de la población y considerando que las personas que se les ha suministrado el combustible no se les asignan viáticos y mucho menos la depreciación de su vehículo".

Mediante nota de fecha 26 de septiembre de 2016, el señor Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal presentó casi los mismos comentarios proporcionados en fecha 10 de agosto de 2016 donde manifiesta: "Si bien es cierto no se tenía un formato que identifique que el uso del vehículo es en misión oficial justamente en el periodo que actualmente se está auditando, es decir, del 1 de Enero al 30 de Abril de 2015 y que a la fecha ya se cuenta con un formato de misión oficial cuando se hace uso del vehículo fuera del municipio, además se asigna combustible a vehículo particulares siempre y cuando el combustible sea utilizado para actividades de la municipalidad".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar la respuesta proporcionada por el señor Alcalde Municipal quien manifiesta que aceptan que para el período auditado no se tenía formato que identificara el uso de vehículo en misiones oficiales; mencionan que si cuentan con un control sobre el uso del combustible, no obstante las pruebas documental son del período 2016, por tanto la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSION DEL EXAMEN ESPECIAL

Luego de haber realizado el Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas que fortalecen o coadyuvan al desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la entidad; no obstante, presentan condiciones reportables relacionadas a incumplimientos de disposiciones legales durante el período auditado, las cuales están descritas en el numeral 5) Resultados del Examen de este Informe.

7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

La Municipalidad contó con los servicios de Auditoría Interna, habiendo elaborado 4 informes de los cuales se analizaron todos los informes remitidos al Concejo Municipal de San Francisco Menéndez que involucran las siguientes áreas: Contabilidad, Tesorería y UACI, a los que aplicamos procedimientos de auditoría establecidos en programas, no identificando resultados para reportar en nuestro informe; en relación a firmas privadas de auditoria no se contrató dichos servicios.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

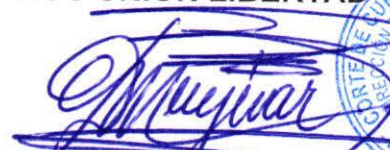
El Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, no presenta recomendaciones, por lo tanto no efectuamos seguimiento.

9. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 25 de octubre de 2016

DIOS UNIÓN LIBERTAD



DIRECTORA DE AUDITORIA
REGIONAL SANTA ANA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-045-2016-6**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO MENÉNDEZ, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**; practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte; contra los señores: **JOSÉ NARCISO RAMIREZ VENTURA** Alcalde Municipal; **VILMA CAROLINA RODRIGUEZ DAVILA**, Síndico Municipal; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Primer Regidor; **JULIO PRIETO** conocido por **JULIO PRIETO VALLADARES**, Segundo Regidor; **CARLOS HUGO RUANO**, Tercer Regidor; **NICOLAZA ALVARADO DEL SI**, Cuarta Regidora; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Quinto Regidor; **ALBA ICELA AGUILAR DE CHAVEZ**, Sexta Regidora; **MARIA MAGDALENA PEÑA MORALES**, Séptima Regidora; **HERNAN RISO MELENDEZ**, Octavo Regidor;; **MAYRA LETICIA LOPEZ DE MACHADO**, Tesorera Municipal; **ROSALBA CHICAS DE MELGAR** conocida en este proceso por **ROSALBA CHICASMONTES**, Contadora Municipal, **JEREMIAS JOEL MARTINEZ SANCHEZ**, Jefe UACI; quienes actuaron en la referida Municipalidad, en los cargos y período antes citados.

Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, fs.52; en su carácter personal los señores: **JOSÉ NARCISO RAMIREZ VENTURA** Alcalde Municipal; **VILMA CAROLINA RODRIGUEZ DAVILA**, Síndico Municipal; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Primer Regidor; **JULIO PRIETO** conocido por **JULIO PRIETO VALLADARES**, Segundo Regidor; **CARLOS HUGO RUANO**, Tercer Regidor; **NICOLAZA ALVARADO DEL SI**, Cuarta Regidora; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Quinto Regidor; **ALBA ICELA AGUILAR DE CHAVEZ**, Sexta Regidora; **MARIA MAGDALENA PEÑA MORALES**, Séptima Regidora; **HERNAN RISO MELENDEZ**, Octavo Regidor; **JEREMIAS JOEL MARTINEZ SANCHEZ**, Jefe UACI; **MAYRA LETICIA LOPEZ DE MACHADO**, Tesorera Municipal y **ROSALBA CHICAS DE MELGAR**, conocida en este proceso por **ROSALBA CHICAS MONTES**, Contadora Municipal, el cual corre agregado de **fs.69 al 77**.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido por medio de auto de **fs. 50** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 51**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 57 al 59** del presente Juicio.

III-) A **fs. 60**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos de los señores: **MAYRA LETICIA LOPEZ DE MACHADO, PABLO ESQUIVEL GRANILLO, RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA, MARIA MAGDALENA PEÑA, NICOLASA ALVARADO DE SI, JOSE NARCISO RAMIREZ VENTURA, VILMA CAROLINA RODRIGUEZ DAVILA, JEREMIAS JOEL MARTINEZ SANCHEZ, CARLOS HUGO RUANO, ALBA ICELA AGUILAR DE CHAVEZ, JULIO PRIETO** conocido por **JULIO PRIETO VALLADARES, ROSALBA CHICAS DE MELGAR** conocida en este proceso por **ROSALBA CHICAS MONTES Y HERNAN RISO MELENDEZ**, de **fs. 61 al 68** respectivamente.

IV-) de **fs.69 al 75**, se encuentra el escrito presentado por los señores **JOSÉ NARCISO RAMIREZ VENTURA** Alcalde Municipal; **VILMA CAROLINA RODRIGUEZ DAVILA**, Síndico Municipal; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Primer Regidor; **JULIO PRIETO** conocido por **JULIO PRIETO VALLADARES**, Segundo Regidor; **CARLOS HUGO RUANO**, Tercer Regidor; **NICOLAZA ALVARADO DEL SI**, Cuarta Regidora; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Quinto Regidor; **ALBA ICELA AGUILAR DE CHAVEZ**, Sexta Regidora; **MARIA MAGDALENA PEÑA MORALES**, Séptima Regidora; **HERNAN RISO MELENDEZ**, Octavo Regidor; **JEREMIAS JOEL MARTINEZ SANCHEZ**, Jefe UACI; **MAYRA LETICIA LOPEZ DE MACHADO**, Tesorera Municipal y **ROSALBA CHICAS DE MELGAR** conocida en este proceso por **ROSALBA CHICAS**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MONTES, Contadora Municipal, quienes en lo conducente manifestaron "Que en fecha once de agosto de dos mil diecisiete fuimos notificados de la resolución de las catorce horas con veinte minutos del día dos de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por esa honorable Cámara' en donde se otorga el plazo de quince días hábiles, para hacer uso de nuestro derecho de defensa, por lo que estando en el tiempo y en respuesta al resultado del análisis efectuado al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO MENENDEZ DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección de Auditoria Regional de Santa Ana, el cual dio origen al presente Juicio de Cuentas, en virtud de ello ésta Cámara determina los siguientes Reparos, para los cuales esta Administración Municipal presenta la evidencia documental, así como el análisis de explicaciones y comentarios adicionales por escrito: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL (Hallazgo 1) DONACION NO PROCEDENTE DE BIENES A PARTICULARES**. En el presente reparo el auditor comprobó que el Concejo Municipal aprobó la compra de quinientas docenas de lámina y doscientos cincuenta paquetes alimenticios por un monto de Cuarenta y Tres Mil (\$43,000.00) Dólares de los Estados Unidos de América, las cuales fueron entregadas a personas residentes en el Municipio de San Francisco Menéndez, que supuestamente fueron entregadas en vísperas de evento electoral y durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueron electos el concejo Municipal actual y la toma de posesión de las nuevas autoridades, presentando un cuadro en donde se detalla la fecha de recepción de la compra, número de factura, fecha de factura, monto de cada una de las facturas, proveedor, descripción del gasto, Acuerdo Municipal de Aprobación de la compra, y la fecha de entrega. Efectivamente el Concejo Municipal de San Francisco Menéndez autorizó la compra de quinientas docenas de lámina y doscientos cincuenta paquetes alimenticios a efecto de satisfacer necesidades básicas de algunos habitantes más desprotegidos del Municipio, situación que en ningún momento es contraria a lo mencionado en el artículo 30, numeral 18 del Código Municipal. Según datos históricos del Municipio de San Francisco Menéndez, por su ubicación geográfica, han estado sucediendo año con año desastres naturales debido al Cambio Climático, originando diferentes efectos en lo que respecta a las inclemencias del tiempo en las diferentes zonas dentro del Municipio, tales como: fuertes ráfagas de viento, fuertes oleajes, inundaciones debido a los desbordamientos de ríos en la zona baja del Municipio, entre otros, ya que según informes brindados por el MARN El Salvador, las fuertes ráfagas de viento iniciaron desde Diciembre del 2014, continuaron en Enero y Febrero del 2015, disminuyendo su intensidad en los meses de Marzo y Abril. A inicios del mes de Mayo se originó un fuerte oleaje en el Litoral del Pacífico del país, en este caso en específico, la zona costera de este Municipio, afectando las viviendas y el trabajo de personas que viven en el lugar, por lo que tuvieron que suspender las labores diarias con la que perciben el sustento diario (la pesca artesanal). Este tipo de fenómeno afecta cada año el Municipio tanto la zona montañosa como la zona marina costera, es por ello que año con año el Concejo

Municipal hace uso de sus facultades para utilizar los Fondos Municipales en apoyo a la pobreza y falta de empleo de las personas más desprotegidas que habitan en la zona rural del Municipio. Sin embargo, luego de lo antes descrito, y de los hechos aportados en la condición únicamente se demuestra la compra de las quinientas docenas de lámina y doscientos cincuenta paquetes alimenticios, no así la entrega de los mismos a personas particulares antes de los 180 días de finalizar el periodo de actuación del Concejo Municipal actual, y que es justamente la infracción que pretendió formular el auditor en la condición; ya que en ningún apartado del hallazgo ni en el cuadro de detalle presentado, se identificó a las personas beneficiadas, fecha de entrega de las quinientas docenas de lámina y de los doscientos cincuenta paquetes alimenticios, ningún otro elemento que permita probar los hechos que pretendió formular el auditor, es decir, que el hallazgo formulado injustamente en contra del concejo Municipal actuante, no fue debidamente probado, documentado ni relacionado como lo exige el artículo 47 inciso 2 de la ley de la corte de cuentas de la Republica (LCCR); ya que para el reparo que nos ocupa el auditor no incorporó en la condición ni en el cuadro de detalle, la evidencia suficiente, pertinente, competente y oportuna que pruebe los hechos relatados tal como lo prevé el artículo 72 de las Normas de Auditoria Gubernamental. Y es que de acuerdo al principio de Aportación instituido en el artículo 7 del Código procesal Civil y Mercantil. Los hechos en los que se fundamenta la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser instruidos al debate por las partes". Pero como puede observarse en este reparo el auditor no introdujo los hechos y documentos que prueben o demuestren la supuesta entrega de las quinientas docenas de lámina y de los doscientos cincuenta paquetes alimenticios no procedente a personas particulares; por lo consiguiente tampoco existen elementos que demuestren la infracción cometida por el Concejo Municipal actuante y que los hace acreedores de la Responsabilidad Administrativa que señala el artículo 54 y la Responsabilidad Patrimonial según el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica (LCCR). Respecto a este reparo o hallazgo es menester también **resaltar** que los Auditores de la Honorable Corte de Cuentas en ningún apartado señalan, observan o reportan algún tipo de perjuicio económico en la disminución del patrimonio municipal, ni mucho menos alguna apropiación o retención indebida de los fondos municipales, elementos indispensables que exige el artículo 55 LCCR, para que se configure una Responsabilidad Patrimonial. Así también es importante analizar algunos aspectos a tomar en cuenta para que exista realmente una Responsabilidad Patrimonial a un Concejo Municipal y para ello hay que remitirnos a lo que establece la Ley de la Corte de Cuentas y el Código Civil' así el artículo 58 LCCR, literalmente dice: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida, en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos, por otra parte, el artículo 2046 del Código Civil, literalmente dice: "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado, así mismo el artículo 2050 del Código Civil, literalmente dice: "Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho" bajo esas disposiciones legales, no puede ni debe atribuírsele al Concejo Municipal Responsabilidad Patrimonial, en el sentido de obligar a pagar una cantidad de dinero de la que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el concejo Municipal no se ha visto beneficiado, si no que en todo caso si responsables quisiéremos buscar, al tenor literal del artículo 58 LCCR, a quien debería ordenarse a restituir lo recibido de más (si fuere el caso) es a aquella persona o entidad que se ha visto beneficiado con un incremento en su patrimonio por una cantidad pagada en exceso, ya que al no hacerse de esta manera estaríamos ante una inaplicabilidad de la ley (para el caso del artículo 58 LCCR). En el mismo sentido interpretativo de acuerdo a lo que estipula el Código Civil, en los artículos ya citados, si la corte de cuentas por medio de sus auditorías demostrara que el Concejo hizo un pago que no debía hacerse, lo lógico sería ordenar que se devuelva lo pagado, mas sin embargo para este reparo no es aplicable ello. Por tanto al condenarnos al pago de todo lo reparado, la Cámara incurriría en un error, porque no nos hemos beneficiado particularmente en nuestro patrimonio. Respecto a la responsabilidad administrativa es de señalar que como Concejo Municipal antepusimos los intereses colectivos de los habitantes del municipio, antes que nuestros intereses particulares. En razón de lo antes expuesto, pido a Ustedes, sean analizadas y valoradas conforme a derecho corresponda nuestras argumentaciones jurídicas y se declare en sentencia definitiva desvaneciendo los reparos que nos ocupa, a fin de garantizar los derechos constitucionales que les asiste a los actuantes, como lo son el de legalidad, seguridad jurídica, culpabilidad y tipicidad, (artículos 2,3 11 y 12 de la Constitución de la Republica). **REPARO DOS. (Hallazgo 2). ADQUISICION DE SERVICIOS DE PERIFONEO A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA OFERTAR.** La elaboración del Acuerdo Municipal por parte de esta Municipalidad de nombrar a la persona que en este caso es la señora Elida Jazmín Orellana Tobar con fecha siete de enero del año 2015, Acta Número Uno, Acuerdo Número Ocho, para ser la persona referente de esta Municipalidad con la Micro-región Ahuachapán Sur, ya que todas las municipalidades que conforman la Micro-región Ahuachapán Sur (San Francisco Menéndez, Guaymango, Jujutla y San Pedro Puxtla) deben presentar el Acuerdo Municipal para que en dicha institución se contrate cada una de las personas referentes o relación directa con cada una de las Municipalidades, las cuales tienen como objetivo dar a conocer los planes de trabajo de esa institución con cada uno de los Municipios que la conforman. Respecto a la contratación del perifoneo, la persona contratada para Suministrar dicho servicio puede perfectamente delegara una persona no significa que necesariamente lo realizaría personalmente esta señora, ya que ese trabajo podría haberlo realizado lo hacía una persona designada por ella, y en algunas veces lo pudo haber realizado en horas no laborales y fines de semana. Si bien es cierto el artículo 26' literal b, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, prohíbe que pueda ofertar un funcionario de la misma Institución, cabe mencionar que cada una de estas personas están contratadas por parte de la Micro-región Ahuachapán Sur, por lo que perciben su salario de esa institución; por lo tanto esta persona no labora para la Municipalidad de San Francisco Menéndez, podría haberse cometido un error en cómo se redactó el Acuerdo Municipal y eso mismo genere una mala interpretación del mismo. **REPARO TRES. (Hallazgo 3). USO INADECUADO DEL FODES 25 % EN EL PAGO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El pago de los recibos de energía eléctrica correspondiente al alumbrado público se realizó con el fondo FODES 25%, debido a que esta Municipalidad no contaba con la suficiente disponibilidad de

fondos propios en ese momento para cubrir el pago de lo adeudado de los montos de cada uno de los recibos por los servicios prestados por la empresa AES CLESAS en C DE C.V a esta Municipalidad. Según el Decreto No 539 de fecha 03/03/1999, Interpretación Auténtica del artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el artículo 2, establece la Interpretación Auténtica del Art. 8; además el artículo 10, inciso 2, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en donde se hace mención del uso de este fondo en cada una de las Municipalidades. Cabe mencionar que el mismo Decreto No. 539 en el Art. 1, Interpretación Auténtica del Art. 5, de la siguiente manera: **“Art. 5.- Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a las adquisiciones de vehículos para el servicio de recolección y transporte de la basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal”** Por lo tanto, se realizaron los pagos de los recibos de energía eléctrica correspondientes al alumbrado público con el fondo FODES 25 %, tomando en cuenta lo antes descrito.

REPARO CUATRO. (Hallazgo 4) INCONSISTENCIAS EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL. a) la inconsistencia se origina por un error involuntario en la codificación de los gastos, debido a que en las facturas aparecen descritos bienes diversos, y al momento de codificar el gasto se hacía en base al bien de mayor valor, y no de forma individual, por lo que a este bien se le asignaba el código presupuestario, debido a esto el gasto total se codificaba según este bien sin considerar los demás bienes de menor valor que complementan la factura. b) La inconsistencia se debió a que el registro contable de los intereses se realizó en la cuenta se realizó en la cuenta 83609004; que está asignada a los intereses de préstamos con el Banco Hipotecario, y el Registro contable debió realizarse en la cuenta 83609008, asignada a los intereses de los préstamos con las Cajas de Crédito y el Banco de los Trabajadores.

REPARO CINCO. (Hallazgo 5) INCONSISTENCIAS EN LOS CONTROLES DE VEHICULOS MUNICIPALES Y ASIGNACION DE COMBUSTIBLE. Esta Municipalidad cuenta con algunos controles para el uso de los vehículos municipales, donde se detalla en una bitácora la misión oficial a realizar por cada uno de ellos con su respectivo kilometraje de inicio y finalización, y la fecha de realización, y según el informe de Auditoría existían inconsistencias siendo estas: a) **Falta de autorización de misiones oficiales del uso de vehículos propiedad de la municipalidad:** En el periodo de la Auditoría a esta Municipalidad no se tenía un formato que identifique que el uso del vehículo es en misión oficial, no obstante existe un control del uso del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



combustible mediante bitácoras para cada uno de vehículos Municipales que los motoristas asignados llenan diariamente para evidenciar las diligencias de cada uno ellos; y la persona encargada del suministro del combustible lo hace a través de vales que quedan registrados en la bitácora. (Anexo 2) A la fecha ya se cuenta con un formato de misión oficial cuando se hace uso del vehículo propiedad de la Municipalidad para realizar actividades fuera del municipio, el cual se anexa en cada expediente de bitácoras. (Anexo 3). **b) La asignación de combustible a particulares por un monto de SETECIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS \$761.05.** Se asigna combustible a vehículos particulares siempre y cuando el combustible sea utilizado para actividades de la Municipalidad o en el caso en el que los vehículos Municipales no están disponibles, por lo que algunas personas solicitan transporte para hospitales y pueden conseguir un vehículo particular que los pueda llevar se les apoya con un vale de combustible, ayudando de esta manera a personas sumamente de escasos recursos económicos. **c) Se emitieron vales de combustible que no contenían número de placas y algunos eran ilegibles.** Algunas veces se apoya a personas particulares con vales de combustible para su uso personal pero en el momento de la entrega del vale no se acuerdan y no nos proporcionan el número de placa del vehículo particular, por lo que queda incompleto el llenado del vale"".- Por medio de resolución emitida a las diez horas y quince minutos del día tres de noviembre de dos mil diecisiete, **fs.1141**, se tuvo por parte a las referido personas en la calidad mencionada.

V-) Por medio del auto de fs.1141, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada a **fs.1142**, por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien en lo conducente manifiesta: ""Que he sido notificada de la resolución de las diez horas y quince minutos del día tres de noviembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. Donación no procedente de bienes particulares \$43.000.00.** Los reparados: **José Narciso Ramírez Ventura, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Pablo Esquivel Granillo, Julio Prieto Valladares, Carlos Hugo Ruano, Nicolasa Alvarado de Si, Rafael Ernesto Galindo Guerra, Alba Ícela Aguilar de Chávez, María Magdalena Peña Morales, Hernán Riso Meléndez**, presentan escrito en el que manifiestan: Que en efecto el concejo municipal autorizó la compra de quinientas docenas de láminas y doscientos cincuenta paquetes alimenticios y presentan prueba consistente en facturas, descripción del gasto, acuerdo municipal de aprobación de la compra y fecha de entrega. Expresan que a inicios de mayo 2015 se originó un fuerte oleaje en el litoral del pacifico del país, afectando vivienda de personas del lugar, es por eso que año con año la comuna hace uso de sus facultades para utilizar fondos en apoyo a la pobreza y personas más desprotegidas de habitan la zona rural del municipio. Mencionando además que el hallazgo formulado por el auditor no fue debidamente probado ni documentado, no se incorporó en la

condición ni en el cuadro de detalle, la evidencia suficiente, pertinente, competente y oportuna que pruebe los hechos relatados. Los auditores no observan ningún tipo de perjuicio económico en la disminución del patrimonio municipal, no existiendo responsabilidad patrimonial según lo señalado en el art. 58 LCCR. La Representación Fiscal después de tener a la vista los argumentos y pruebas presentadas por los reparaos, soy del criterio que en primer lugar, los cuentadantes tienen que ser garantes de administrar los bienes de la comuna de una forma eficiente, económica y eficaz, en tal sentido con estricto apego a las normas aplicables; por lo que no es justificable el hecho que se realicen compras en periodos no permitidos por la ley. Debe tenerse en consideración que las compras se realizaron con antelación al fenómeno natural por el cual ellos aducen la emergencia. Teniendo la comuna un periodo de tiempo suficiente para realizar las donaciones a personas necesitadas, en los periodos permitidos por la ley, Evidenciándose la inobservancia a la ley y el detrimento a los fondos de la comuna, debido a que los reparados admiten la realización de compras y donaciones en periodos previos al evento electoral. Por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Adquisición de servicios de perifoneo a proveedor impedido para ofertar Los reparados: José Narciso Ramírez Ventura, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Pablo Esquivel Granillo, Julio Prieto Valladares, Carlos Hugo Ruano, Nicolasa Alvarado de Si, Rafael Ernesto Galindo Guerra, Alba Ícela Aguilar de Chávez, María Magdalena Peña Morales, Hernán Riso Meléndez, Jeremías Joel Martínez Sánchez,** presentan escrito en el que manifiestan: Que en efecto se elaboró un acuerdo municipal para la señora Elida Jazmín Orellana Tobar con fecha 07 de enero de 2015, argumentando que esta persona labora con la microrregión Ahuachapán sur de la cual la comuna es parte y es referente a la municipalidad; este servicio no necesariamente es prestado por ella, pero le fue cancelado a ella. La Representación Fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados por los reparados, soy del criterio que se admite por parte de la reparados, la contratación de personas asignadas a la comuna con funciones por la Microregion, cobrando ésta los honorarios por el servicio. Por lo que considero se inobservo el art. 26 literal b) de LACAP, siendo pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Uso inadecuado del FODES 25% en el pago de alumbrado público.** La reparada, **Mayra Leticia López de Machado,** presenta escrito en el que manifiesta: Que se usó el fondos FODES 25% para el pago de energía eléctrica al alumbrado público, porque no se contaba con la suficiente disponibilidad de fondos propios en ese momento para cubrir el pago de lo adeudado. Amparándose en el art. 8 y 5 de la ley FODES. La Representación Fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados por la reparada, soy del criterio que se admite por parte de la reparada el pago de gastos de funcionamiento con fondos FODES 25%, siendo claro los art. 8 Ley FODES y art. 10 inc. 2 del Reglamento de la Ley FODES. Debe tenerse en consideración que por el servicio de energía eléctrica se cobraron tasas por servicio de alumbrado público y dichos fondos fueron depositados en cuenta corriente de fondos propios. Además al momento de la lectura del informe que dio origen a este juicio de cuentas el Alcalde municipal admitió que la tesorera



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cometió el error de pagar los recibos de energía con fondos FODES 25%. Razón por la cual, la suscrita considera que se inobservo la ley, siendo pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Inconsistencias en la Contabilidad Municipal.** La Reparada, **Rosalba Chicas de Melgar** conocida en este proceso por **Rosalba Chicas Montes**, presenta escrito en el que manifiesta: Sobre los gastos contabilizados en subcuentas diferentes a la naturaleza de los hechos, la inconsistencia se origina por un error involuntario en la codificación de los gastos, debido a que en las facturas aparecen descritos bienes diversos y al momento de codificar el gasto se hacía en base al bien de mayor valor y no de forma individual, por lo que a este bien se le asignaba el código presupuestario, debido a esto el gasto total se codificaba según este bien sin considerar los demás bienes de menor valor que complementar la factura. En relación a que no se contabilizaron los gastos en intereses por préstamos bancarios, el registro contable se registró en cuenta asignada a intereses de préstamos con el Banco Hipotecario y el Registro contable debió realizarse en la cuenta asignada a los intereses de los préstamos con las Cajas de Crédito y el Banco de los Trabajadores. La Representación Fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados por la reparada, soy del criterio que se admite la comisión de errores al momento de realizar los registros contables. Razón por la cual, la suscrita considera que se inobservo la ley, siendo pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO CINCO REPARO ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Inconsistencias en los controles de vehículos municipales y asignación de combustible \$761.05** El señor **José Narciso Ramírez Ventura**, presenta escrito en el que manifiesta: admite que a la fecha de la auditoria no se tenía un formato para que identificara al vehículo en misión oficial, no obstante existe un control de uso de combustible mediante bitácoras para cada uno de los vehículos municipales que los motoristas asignados llenan diariamente para evidenciar las diligencia de cada uno, y la encargada del combustible lo hace a través de los vales que quedan registrados en la bitácora. A la fecha cuentan un formato de misión oficial para realizar actividades fuera del municipio. En relación a los vales de combustible asignados a particulares, asignan combustible siempre y cuando el combustible sea utilizado para actividades de la Municipalidad o en el caso que los vehículos municipales no están disponibles se les otorga vale a particulares para las personas que necesita ser llevadas a hospitales. Además, en relación a entrega de combustible y de la cual no cuenta con número de placas del vehículo, al momento de la entrega del vale no se acuerdan del número de la respectiva placa, por lo que queda incompleto el llenado del vale. La Representación Fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados por el reparado, soy del criterio que se evidencia la inobservancia a la ley y el detrimento a los fondos de la comuna, debido a que el reparado admite deficiencias en los controles de vehículos y asignación de combustible, inobservando el Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible' Razón por la cual, la suscrita considera que se inobservo la ley y se causó detrimento a los fondos de la comuna, siendo pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador, para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que

respecta a las normas y políticas seguir por las entidades públicas, el cual establece:.. Que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal que dice: que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo, son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones en su actuación en la municipalidad y la Responsabilidad Patrimonial se configura cuando existe la disminución en los bienes del Estado. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo." Por medio de la resolución emitida a las diez horas y cincuenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, a fs. **1146**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, así como la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la Responsabilidad contenida en los Reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO** por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, titulado **"DONACION NO PROCEDENTE DE BIENES A PARTICULARES"**. En relación a que el Concejo Municipal, aprobó la compra y posterior transferencia de bienes muebles a título gratuito a personas residentes en las zonas rurales del Municipio de San Francisco Menéndez, por un monto de CUARENTA Y TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$43,000.00**, consistente en quinientas docenas de láminas y doscientas cincuentas paquetes alimenticios, que fueron entregaos en vísperas del evento electoral y durante los cientos ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fue electo dicho Consejo y la toma de posesión de las nuevas autoridades Municipales. Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa y por Responsabilidad Patrimonial en Grado de Responsabilidad Conjunta, los señores **JOSE NARCISO RAMIREZ VENTURA**, Alcalde Municipal; **VILMA CAROLINA RODRIGUEZ DAVILA**, Síndica Municipal; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Primer Regidos; **JULIO PRIETO** conocido por **JULIO PRIETO VALLADARES**, Segundo Regidor; **CARLOS HUGO RUANO**, Tercer Regidor; **NICOLASA ALVARADO DEL SI**, Cuarta Regidora; **RAFAEL ERNESTO GALINDO**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



GUERRA, Quinto Regidor; **ALBA ICELA AGUILAR DE CHAVEZ**, Sexta Regidora; **MARIA MAGDALENA PEÑA MORALES**, Séptima Regidora y **HERNAN RISO MELENDEZ**, Octavo Regidor. Sobre lo cuestionado **los servidores actuantes** manifestaron, que efectivamente compraron las láminas y los paquetes alimenticios a efecto de satisfacer necesidades básicas de algunos habitantes más desprotegidos del Municipio, lo cual no está en contra del Art. 30 numeral 18 del Código Municipal. Señalan que en el municipio de San Francisco Menéndez, por su ubicación geográfica, ocurren desastres naturales debido al cambio climático, originando diferentes efectos en diferentes zonas del Municipio, tales como: ráfagas de viento, fuertes oleajes, inundaciones debido a desbordamientos de ríos, entre otros; siendo que las fuertes ráfagas de viento iniciaron en diciembre de dos mil catorce, continuando en enero y febrero de dos mil quince, señalan que en mayo de ese mismo año, se originó un fuerte oleaje en la zona costera del Municipio, afectando las viviendas y el trabajo de personas que viven en ése lugar, por lo que suspendieron las labores diarias; siendo que éste tipo de fenómeno afecta cada año al Municipio, tanto en la zona montañosa como marina costera; por lo que el Concejo Municipal hace uso de sus facultades para utilizar los Fondos en apoyo de la pobreza y falta de empleo de las personas más desprotegidas que habitan en la zona rural del Municipio. Por otro lado alegan que dentro de la condición del hallazgo presentado por el equipo de auditoria, no se identificó a las personas beneficiadas, fecha de entrega, así como ningún otro elemento que permita probar los hechos que pretendió formular el auditor; por lo que afirman, no se le dio cumplimiento a lo exigido en el Art. 47 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR). Resaltan en su libelo que los Auditores de la Honorable Corte de Cuentas, en ningún apartado señalan, observan o reportan algún perjuicio económico en la disminución del patrimonio municipal, ni mucho menos una apropiación o retención indebida de los fondos municipales, como lo exige el art. 55 LCCR. Asimismo se refieren a que en todo caso serían las personas o entidades beneficiadas con un incremento por una cantidad pagada en exceso las que deberían ser obligadas a restituir lo recibido de más. Finalmente, sostienen respecto de la Responsabilidad Administrativa, que como Concejo Municipal, antepusieron los intereses colectivos de los habitantes del municipio, a los propios. Agregaron documentación de fs. **78 al 1130**. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace relación a los argumentos expuestos por los Miembros del Concejo Municipal y a los documentos presentados por éstos, en ese orden de ideas considera que los servidores actuantes, tienen que ser garantes de administrar los bienes de la comuna de forma eficiente, económica y eficaz, en tal sentido con estricto apego a las normas aplicables, no es justificable el hecho que se realicen compras en periodos no permitidos por Ley, debiendo tomar en cuenta que las compras se

realizaron antes al fenómeno natural por el cual aducen la emergencia, por lo que contaban con tiempo suficiente para realizar las donaciones a personas necesitadas, en los periodos permitidos; por lo que se evidencia la inobservancia de Ley y el detrimento a los fondos de la comuna, siendo pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Concatenado con lo anterior **esta Cámara** determina, que los reparados en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentaron que debido al cambio climático, el Municipio es afectado por diversos fenómenos atmosféricos, situación que incide en los habitantes más pobres, por lo que como Concejo Municipal, autorizaron la utilización de fondos de la comuna para auxiliar a dichos habitantes. Por otro lado, argumentaron que el equipo auditor, no cumplió con sustentar su hallazgo, al no haber identificado a las personas beneficiadas, así como la fecha de entrega de las láminas y de los paquetes alimenticios, por lo que éste no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 41 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; alegando además que el auditor, no comprobó la disminución en el patrimonio de la comuna, ni la apropiación o retención indebida de los fondos municipales, por lo que no se configura de acuerdo a su dicho, la Responsabilidad Patrimonial; indicaron además que de existir un pago en exceso, serían las personas beneficiadas con dicho pago, las obligadas a devolverlo; presentando como prueba de su dicho, documentación consistente en impresiones simples de los informes especiales publicados en la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los cuales se describe el fenómeno climático a través de monitoreo de la velocidad de los vientos y el olaje en diferentes zonas costera de El Salvador; Impresiones de noticias de algunas periódicos digitales en que hacen mención de las enorme olas y del daño que esta ocasionaron; fotocopias certifica de la factura comercial No. 29008, del acta de recepción y de la orden de compra; los listados de entrega de los 250 paquetes alimenticios de fecha once de febrero de dos mil quince y los controles de entrega de láminas divididas en dos etapas una entrega de trescientos docenas el día veintidós de enero de dos mil quince y la otra de doscientos docenas el día veintitrés de enero de dos mil quince . De lo anterior, se tiene que los reparados argumentaron para justificar la compra de las láminas y de los paquetes de alimentos el cambio climático ocurrido en dos mil quince y que afecto el Municipio de San Francisco Menéndez, presentando impresiones de Periódicos Digitales, que contienen informes de la situación climática para los primeros meses del año dos mil quince, pretendiendo con ello establecer un caso de calamidad pública o de grave necesidad, como lo regula la parte final del inciso primero del Art. 68 del Código Municipal; sin embargo no presentaron la declaratoria de calamidad pública, con las formalidades establecidas en el Art. 29 de nuestra Carta Magna, así como un Acuerdo tomado por el Concejo Municipal, para establecer el estado de grave necesidad, antes



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



proceder a la compra y distribución de los materiales e insumos señalados en la condición del hallazgo, hoy reparo; siendo en consecuencia que dichos argumentos no son suficientes para justificar la inobservancia del Art. 30 numeral 18 del relacionado Código Municipal, respecto al plazo ciento ochenta días en las que se restringen las donaciones de bienes públicos Municipales. Ahora bien, los reparados argumentaron que no existió disminución en el patrimonio de la comuna, argumentando que dicha situación no fue establecida por los auditores en su hallazgo, siendo además que no indicaron las personas a quienes se les entregaron los materiales; sobre este punto, se hace necesario aclarar a los reparados, que la Responsabilidad Patrimonial, consiste en un perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo, ocasionado por la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros; lo anterior en virtud de la obligación de los servidores del Estado o del Municipio de realizar una administración transparente, austera, eficiente y eficaz de los bienes públicos, así como a protegerlos, situación plasmada en el Art. 31 numerales 2 y 4, del Código Municipal ya relacionado; siendo por ello, que toda acción que comprometa bienes municipales, debe ser debidamente documentado; en ese orden de ideas para el caso que nos ocupa, los reparados presentaron para justificar la entrega de víveres a pobladores de las comunidades del municipio, un listado que contiene el nombre de personas, el número de Documento Único de Identidad, la comunidad en la que habitan y un espacio para firma, apareciendo en la parte superior de dichas listas la fecha once de febrero de dos mil quince, colocado por medio de un sello húmedo, sin presentar un detalle de víveres o insumos entregados o recibidos por cada persona, así como el funcionario encargado por parte de la comuna, para llevar a cabo la entrega, no siendo suficiente dicha documentación para comprobar que los paquetes con víveres fueron entregados a personas habitantes de las comunidades del municipio. Ahora bien, en cuanto a las láminas entregadas, los justiciables agregaron controles de entrega, en los que se hace constar el número de láminas donadas, así como el nombre de la persona que recibe, el número de Documento Único de Identidad y la dirección del beneficiario y un espacio para firma o huella digital del mismo; constando además la firma y sello de la persona encargada de realizar la entrega por parte de la comuna, siendo éstos controles suficientes para comprobar la entrega de las láminas a los beneficiarios de las mismas y con ello desvirtuar un posible detrimento al patrimonio municipal, respecto de las láminas adquiridas y donadas; en consecuencia de lo anterior se tiene que el **reparo se confirma**, Administrativa y Patrimonialmente hasta por la cantidad de **TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$3,000.00. REPARO DOS** por **Responsabilidad Administrativa**, titulado: **“ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE PERIFONEO A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA OFERTAR”**. Referente a que la municipalidad contrató y pagó por servicios de perifoneo, de ciento noventa y dos horas,

un monto de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$2,880.00**, a una empleada nombrada como Técnica de la Unidad Ambiental, destacada en la Asociación Microrregión Ahuachapán Sur, pero con labores permanente en la municipalidad auditada. En tal sentido, se inobservo el art. 26 literal b) de la LACAP. Deberán de responder por el presente Reparo, los señores: **JOSÉ NARCISO RAMIREZ VENTURA** Alcalde Municipal; **VILMA CAROLINA RODRIGUEZ DAVILA**, Síndico Municipal; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Primer Regidor; **JULIO PRIETO** conocido por **JULIO PRIETO VALLADARES**, Segundo Regidor; **CARLOS HUGO RUANO**, Tercer Regidor; **NICOLAZA ALVARADO DEL SI**, Cuarta Regidora; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Quinto Regidor; **ALBA ICELA AGUILAR DE CHAVEZ**, Sexta Regidora; **MARIA MAGDALENA PEÑA MORALES**, Séptima Regidora; **HERNAN RISO MELENDEZ**, Octavo Regidor; **JEREMIAS JOEL MARTINEZ SANCHEZ**, Jefe UACI; Sobre lo señalado **los servidores actuantes** manifestaron, que la señora ELIDA JAZMIN ORELLANA TOBAR, es una persona contratada por la Micro- región, Ahuachapán Sur, percibiendo su salario por parte de dicha institución, por lo tanto no labora para la Municipalidad de San Francisco Menéndez, por lo que podría haberse cometido un error en la forma en que se redactó el Acuerdo Municipal; contratada por dicha micro Micro, entre otros aspectos que el proyecto citado se encuentra contemplado dentro de la ejecución del Plan Trianual, agregando que este proyecto fue ejecutado como acción concreta que ejecuta líneas de “prevención de la violencia basado en el Art. 4 numeral 4, de la competencia de los Municipios en la promoción de la Educación, la Cultura, el Deporte, la Recreación, las Ciencias y las Artes”. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 88 al 104. Por su parte **la Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace relación a los argumentos expuestos por los Miembros del Concejo Municipal; en ese orden de ideas para dicho Ministerio Público, afirma que no se supera el reparo, con base a ello la Fiscalía considera que debe declararse la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina, que los reparados al ejercer su derecho de defensa, manifestaron que la persona contratada para realizar actividades de perifoneo, es una empleada de la Micro- región Ahuachapán Sur, siendo ésta organización, la encargada de cancelar su salario, argumentando un error en la redacción del Acuerdo Municipal por el que se contrató a la señora Elida Jazmín Orellana Tobar, como Técnico de la Unidad Ambiental; no presentando documentación para sustentar su dicho; siendo en consecuencia, que las explicaciones brindadas no son suficientes para desvincularlos de lo atribuido, en cuanto a la contratación de una persona, que por Ley no podía participar como ofertante; en ese sentido resulta conforme a derecho establecer que el **reparo se confirma. REPARO TRES** por **Responsabilidad Administrativa** Titulado



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



USO INADECUADO DEL FODES 25% EN EL PAGO DE ALUMBRADO PÚBLICO".

En relación a que que en la Municipalidad realizó erogaciones del Fondo FODES 25% por un monto de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$39,576.50**, para el pago de recibos de energía eléctrica del servicio de alumbrado público que presta la comuna a la población, que no corresponden a gastos de funcionamiento; no obstante que por dicho servicio, se percibieron ingresos por un monto de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIUN CENTAVOS **\$26,345.21**

Reparo atribuido a la señora: **MAYRA LETICIA LOPEZ DE MACHADO**, Tesorera Municipal. Respecto de lo imputado **la servidora actuante** en su escrito suscrito manifiesta, que el pago de la energía eléctrica correspondiente al alumbrado público, se realizó con los fondos FODES 25%, debido a que la municipalidad, no contaba con la suficiente disponibilidad de fondos propios en ése momento para cubrir lo adeudado; afirmando que de acuerdo a la Interpretación Auténtica de los Arts. 5 y 8, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), según Decreto número 539, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve; se permite la utilización de dichos recursos para el pago de deudas Institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas Estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público Municipal. Por su parte **Representación Fiscal** en su opinión de mérito manifiesta, que se usaron los fondos FODES 25%, para el pago de energía eléctrica por el alumbrado público, porque no se contaba con disponibilidad de fondos propios, lo anterior amparándose para ello en los Arts. 8 y 5 de la Ley FODES; considera que debe tomarse en cuenta, que se cobraron Tasas por servicio de alumbrado público y que dichos fondos fueron depositados en cuenta corriente de fondos propios. Razón por la cual para la representación Fiscal, se inobservó la Ley, siendo pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. En ese contexto **ésta Cámara** determina, que la reparada en el ejercicio de su derecho de defensa, confirmó que se realizaron los pagos cuestionados por el auditor en su hallazgo, hoy reparo, amparando dicha actuación en la interpretación auténtica de los Arts. 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); sin presentar documentación de descargo que valorar. De lo anterior se tiene, que efectivamente la Ley FODES, establece en su Art. 5, la posibilidad de pagar las deudas contraídas por el municipio y por servicios prestados por empresas Estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio Público Municipal. Ahora bien, el Art. 10 del Reglamento de la Ley antes citada, establece una limitante en el uso de los referidos fondos, indicando que del monto entregado, las municipalidades

pueden utilizar el veinticinco por ciento, para gastos de funcionamiento, definiendo éstos como los destinados a procurar bienes y servicios, cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio Presupuestario, incluyendo dentro de éstos, el pago de energía eléctrica de los lugares y oficinas que ocupan las dependencias del municipio; no así, para el pago del alumbrado público, para el cual la municipalidad percibe una Tasa para financiar dicho pago, tal como fue expresado por el auditor en su hallazgo; no siendo en consecuencia elegibles los pagos cargados a la cuenta FODES 25%, en concepto de pago por el servicio de alumbrado público, siendo en consecuencia procedente establecer, que el reparo se confirma. REPARO CUATRO, por **Responsabilidad Administrativa**, titulado: **“INCONSISTENCIAS EN LA CONTABILIDAD MUNICIPAL”**. Referente a que, se establecieron inconsistencias en la Contabilidad Municipal, con respecto a los gastos, como se detalla a continuación: a) Gastos contabilizados en subcuentas diferentes a la naturaleza de los hechos económicos por un monto de TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS **\$31,095.24**. b) No se contabilizaron gastos en intereses por préstamos bancarios por un monto de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS **\$3,294.97**. Reparo atribuido a la señora **ROSALBA CHICAS DE MELGAR** conocida en este proceso por **ROSALBA CHICAS MONTES**. Sobre lo señalado **la servidora actuante** manifestó, respecto de lo atribuido en el literal a) de la condición del reparo, que por un error en la codificación de los gastos, debido a que en las facturas aparecen descritos bienes diversos y al momento de codificar el gasto, se hizo en base al bien de mayor valor y no de forma individual, por lo que a este bien, se le asignaba el Código presupuestario, de acuerdo al gasto total, sin considerar los demás bienes de menor valor que complementan la factura y; respecto del literal b), expuso que la inconsistencia se debió a que el registro contable de los intereses, se realizó en la cuenta 83609004, asignada a los intereses de préstamos con el Banco Hipotecario y el Registro Contable debió realizarse en la cuenta 83609008, asignada a los intereses de los préstamos con las Cajas de Crédito y el Banco de los Trabajadores. Por su parte **la Representación Fiscal**, en su opinión de mérito hace relación de los argumentos presentados por la reparada, siendo de la opinión que la inobservancia de ley señalada en el presente Juicio es aceptada por la reparada, razón por la cual, considera pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que la reparada dentro de sus explicaciones, aceptó que debido a un error, cometió las inconsistencias señaladas por el auditor en su hallazgo, hoy reparo, no refiriéndose dentro de sus explicaciones a acciones llevadas a cabo para corregirlas, así como tampoco presentó



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



documentación de descargo que valorar; lo anterior en razón que en materia contable, es factible realizar correcciones en los respectivos Registros, con sus correspondientes notas explicativas, lo anterior por tratarse de hechos no consumados; siendo en consecuencia, que al no contar con explicaciones que contradigan lo reportado, es procedente conforme a derecho establecer que el reparo se confirma. **REPARO CINCO**, por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, titulado: **"INCONSISTENCIAS EN LOS CONTROLES DE VEHÍCULOS MUNICIPALES Y ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE"**. Referente a que existían inconsistencias en la utilización de los vehículos municipales; así como en la asignación de la cuota de combustible, siendo éstas: a) Falta de autorización de misiones oficiales del uso de vehículos propiedad de la Municipalidad. b) La asignación de combustible a particulares por un monto de SETECIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS **\$761.05**, no se autorizó a través de misiones oficiales. c) Se emitieron vales de combustible que no contenían número de placas y algunos no son legibles. Reparo atribuido por **Responsabilidad Administrativa** en relación a los **literales a) y c)** y por **Responsabilidad Patrimonial** en cuanto al **literal b)**, en grado de Responsabilidad Directa, el señor **JOSE NARCISO RAMIREZ VENTURA**, Alcalde Municipal. Sobre lo señalado el **servidor actuante** manifestó, respecto de lo atribuido en el literal a) del reparo, que en el periodo auditado, la municipalidad no tenía un formato de misión oficial, no obstante existe un control del uso de combustible mediante bitácoras para cada uno de los vehículos Municipales, que los motoristas asignados llenan diariamente, para evidenciar las diligencias de cada uno de ellos y la persona encargada del suministro de combustible lo hace a través de vales que quedan registrados en la bitácora; señala que a la fecha ya de su escrito, se cuenta con un formato de misión oficial cuando se hace uso del vehículo propiedad del Municipio. En cuanto al literal b), manifiesta que se asigna combustible a vehículos particulares, siempre y cuando sea utilizado en actividades del municipio o en el caso en el que los vehículos Municipales no estén disponibles, por lo que algunas personas solicitan transporte para hospitales y pueden conseguir un vehículo particular que los puede llevar, se les apoya con un vale de combustible. Finalmente, respecto de lo atribuido en el literal c), indicó que se apoya a personas particulares con vales de combustible para su uso personal, pero en el momento de la entrega del vale, no se acuerdan y no les proporcionan el número de placa del vehículo, por lo que queda incompleto el llenado del vale. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito hace relación a los argumentos expuestos y documentación presentada por el reparado, siendo del criterio que no logra desvanecer el reparo atribuido, por lo que considera pertinente se declare la responsabilidad Administrativa y Patrimonial, según corresponda a favor del Estado de El Salvador. En el contexto anterior **ésta Cámara**

determina, que el reparado en el ejercicio de su derecho de defensa, se refirió a cada uno de los literales en los que se divide la condición del reparo, manifestando respecto del literal a), que durante el periodo auditado, no se tenía un formato de misión oficial, pero que existía una bitácora de uso del combustible, la cual era llevada a diario y en el que los motoristas asignados indicaban las diligencias a realizar; registrándose también en dicha bitácora el número de los vales entregados por el encargado del suministro del combustible, señalando que a la fecha de su escrito, ya se cuenta con un formulario de Misión Oficial, el cual se anexa en cada expediente de bitácoras; ahora bien, en cuanto a los literales b) y c) expuso, que como municipalidad, colaboraban con las personas de escasos recursos, que solicitaban transporte a hospitales, por medio de la entrega de vales de combustible, cuando no contaban con un vehículo municipal para llevarlos; entregándole también vales de combustible a personas particulares, para uso personal, pero que por un olvido no anotaban el número de placas del vehículo, por lo que quedaba incompleto el llenado del vale; presentando como prueba de su dicho, copias de un formulario titulados "CONTROL DE USO DIARIO DE LOS VEHICULOS DE USO OFICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO MENENDEZ", el cual contiene datos de fecha, misión a realizar, persona que autoriza, lugar, hora, kilometraje, combustible, éste último con el detalle de combustible existente en el tanque y combustible despachado; un formulario de Transporte, que contiene datos de ruta asignada, del vehículo asignado para la misión, Unidad Organizativa solicitante, destino de la misión, encargado de la misión, observaciones sobre la misión, datos para la asignación de combustible, número de vale, cantidad de combustible en dólares, kilometraje actual y kilometraje de llegada, firma y sello del Encargado de asignar el transporte y firma del encargado de la misión; de una Orden de Suministros a cargo de la gasolinera Texaco la Hachadura; de un formulario titulado "CONTROL DE COMBUSTIBLE PARA APOYO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD, ALCALDIA MUNICIPAL VILLA SAN FRANCISCO MENENDEZ AÑO DOS MIL DIECISIETE", que contiene datos de nombre, cantidad en dólares, utilizado para, fecha y firma; todos los formularios antes descritos en blanco. De lo anterior, se tiene que el reparado acepta en su libelo, que al momento de la auditoria, no utilizaban en el municipio un formulario de Misión Oficial, pretendiendo justificar dicha omisión al presentar copias de una bitácora, que contiene información del lugar de destino, de la persona encargada de la Comuna para autorizar la salida del vehículo, el número del vale de combustible entre otros datos, documento que no cumple con lo establecido en el Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, por lo que no es suficiente para desvincularlo de lo atribuido, siendo además que, el formulario de Misión Oficial presentado por el reparado, no se le da valor probatorio, debido a que no se puede comprobar su implementación en la comuna, por haber sido presentado en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



blanco. Ahora bien, respecto de los literales b) y c), del reparo que nos ocupa, el justiciable aceptó en su exposición, que se entregaban vales de combustible, a personas particulares que lo solicitaban, sin que existiera algún control para ello, lo anterior sin tomar en cuenta otros aspectos que restringen la donación de bienes públicos municipales a particulares; por lo que el formulario de control de entrega de combustible a personas particulares, no se valora como prueba de descargo, por corresponder dicho formulario al presente año y haber sido presentado en blanco, siendo entoces, que dicha acción provocó un detrimento en el patrimonio de la Comuna como resultado del desorden administrativo existente durante el periodo auditado, respecto del proceso de asignación de combustible. Por lo que resulta conforme a derecho establecer que el **reparo se confirma**, Administrativa y Patrimonialmente.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

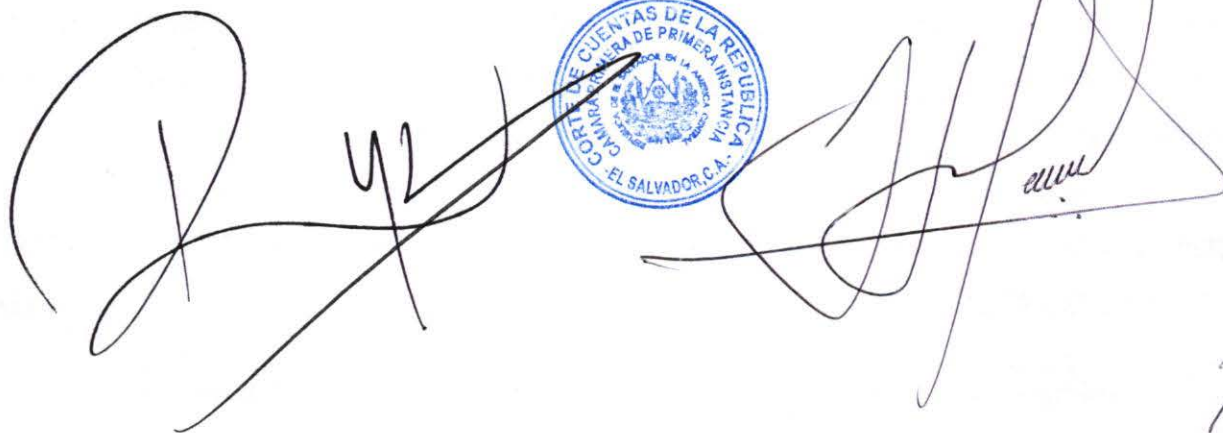
I- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, consignada en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia; y en consecuencia **CONDENESE** a los señores **JOSÉ NARCISO RAMIREZ VENTURA** Alcalde Municipal; **VILMA CAROLINA RODRIGUEZ DAVILA**, Síndico Municipal; **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Primer Regidor; **JULIO PRIETO** conocido por **JULIO PRIETO VALLADARES**, Segundo Regidor; **CARLOS HUGO RUANO**, Tercer Regidor; **NICOLAZA ALVARADO DEL SI**, Cuarta Regidora; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Quinto Regidor; **ALBA ICELA AGUILAR DE CHAVEZ**, Sexta Regidora; **MARIA MAGDALENA PEÑA MORALES**, Séptima Regidora y **HERNAN RISO MELENDEZ**, Octavo Regidor; pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **\$3,000.00**.

II- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, consignada en el **REPARO CINCO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia; y en consecuencia **CONDENESE** al señor **JOSÉ NARCISO RAMIREZ VENTURA** Alcalde Municipal a pagar en Grado de Responsabilidad Directa la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS, **\$761.05**.

III- DECLARESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA consignada en los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO** según corresponda en el Pliego de Reparos a cada Servidor Actuante; en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNESE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **JOSÉ NARCISO RAMIREZ VENTURA** Alcalde Municipal a pagar la cantidad TRESCIENTOS SESENTA

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **\$360.00**, multa equivalente al Doce por Ciento del Sueldo percibido por el Servidor Actuante en el periodo auditado **VILMA CAROLINA RODRIGUEZ DAVILA**, Síndico Municipal a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **\$165.00**, multa equivalente al Once por Ciento del Sueldo percibido por la Servidora Actuante en el periodo auditado; **MAYRA LETICIA LOPEZ DE MACHADO**, Tesorera Municipal a pagar la cantidad de OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **\$80.00**; **ROSALBA CHICAS DE MELGAR** conocida en este proceso por **ROSALBA CHICAS MONTES**, Contadora Municipal, a pagar la cantidad de CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **\$100.00**; **JEREMIAS JOEL MARTINEZ SANCHEZ**, Jefe UACI, a pagar la cantidad de SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **\$75.00**, multas equivalentes al Diez por Ciento del Sueldo percibido por el Servidor Actuante en el periodo auditado. **PABLO ESQUIVEL GRANILLO**, Primer Regidor; **JULIO PRIETO** conocido por **JULIO PRIETO VALLADARES**, Segundo Regidor; **CARLOS HUGO RUANO**, Tercer Regidor; **NICOLAZA ALVARADO DEL SI**, Cuarta Regidora; **RAFAEL ERNESTO GALINDO GUERRA**, Quinto Regidor; **ALBA ICELA AGUILAR DE CHAVEZ**, Sexta Regidora; **MARIA MAGDALENA PEÑA MORALES**, Séptima Regidora y **HERNAN RISO MELENDEZ**, Octavo Regidor a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VENTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS **\$125.85**, multa equivalente al Cincuenta por Ciento de un Salario Mínimo vigente durante el periodo auditado. **IV-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores Actuantes, mencionados en los Romanos I II y III del presente fallo, en los cargos y periodo establecido en el preámbulo de la presente sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de ésta; **V-** Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán; y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



The block contains several handwritten signatures in black ink. A prominent blue circular stamp is located in the center, featuring the text "CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR" around the perimeter and "CAMARA DE PRIMERA INSTANCIA" in the center. To the right of the stamp, there is a signature that appears to be "J. A. M.". In the bottom right corner, there is a handwritten number "7/9".



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ante mí,

San F. Rosas



Secretario de Actuaciones

JC-045-2016-6
REF. FISCAL: 358-DE-UJC-14-2016.
JHRosas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y diez minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que corre agregada de folios **1152** a folios **1162** del presente Juicio, declarase ejecutoriada y librese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



M. G. Hoanua
Secretaría de Actuaciones Interina

JC-CI-045-2016-6
Cámara Primera de Primera Instancia
REF. FISCAL 358-DE-UJC-14-16
JHRosas